

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de noviembre once (11º) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00397

ACCIONANTE: JOSÉ DIMAS RODRÍGUEZ RAMÍREZ EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DILMAR Y CIA LTDA.

ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSE DIMAS RODRIGUEZ RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DILMAR Y CIA LTDA.**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 28 de julio del hogaño, radicó un derecho de petición a la entidad accionada, a través de correo electrónico, con el fin de resolver controversias laborales médico legales.
- Asevera el señor JOSE DIMAS RODRIGUEZ RAMIREZ, que al momento de interponer la presente acción tutelar no ha recibido respuesta de su petición.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud de mi derecho fundamental DERECHO DE PETICION, por ello solicito señor Juez disponer y ordenar a la accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. *Se ordene a la parte tutelada dar respuesta al derecho de petición en debida forma dando contestación a cada uno de los hechos expuestos en el derecho de petición.*

2. Colocar a disposición del Juzgado la respuesta que la tutelada de al derecho de petición.”

CONTESTACION AL AMPARO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RUBÉN DARÍO MEJÍA ALFARO**, obrando en calidad de secretario principal de la Sala de Decisión No 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en virtud de la designación efectuada por el antiguo Ministerio de la Protección Social mediante resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, quien manifiesta que:

Efectivamente el accionante remitió petición el pasado 28 de julio de 2020 a través de canal de comunicación dispuesto por nuestra entidad, indagando por el caso del señor CARLOS JULIO LOZANO BARÓN CC 6950023.

Se evidenció error humano involuntario que justificamos en la actual contingencia provocada por la pandemia, que ocasionó que esta Junta Regional omitiera dar respuesta, no obstante, el pasado 30 de octubre de 2020, al correo electrónico suministrado, se procedió a remitir inmediata respuesta a lo requerido, lo cual podrá validarse en archivos adjuntos que se adicionaron al presente escrito.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela contra la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto ha cesado vulneración al derecho fundamental, toda vez que ya se dio respuesta a la petición remitida.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintinueve (29) de octubre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos

denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, el derecho de petición, al no darle contestación de fondo y oportuna a al señor JOSE DIMAS RODRIGUEZ RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DILMAR Y CIA LTDA, respecto del caso del señor CARLOS J. LOZANO BARON, quien es trabajador de la empresa que representa y fue diagnosticado con 3 patologías tratadas mediante la EPS respectiva.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como el anexo allegado, se colige que, en efecto el derecho de petición elevado por el accionante, le fue contestado a la dirección de correo electrónico que suministró para efectos de notificaciones, el 30 de octubre de 2020, razón suficiente para NEGAR la presente tutela, por hecho superado, pues además de ello, con la respuesta que se da en el trámite tutelar, se le resuelve punto por punto, tal y como fue requerido por el actor.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que *“si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Considera el Juzgado suficientes los argumentos expuestos para negar la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la tutela instaurada por JOSE DIMAS RODRIGUEZ RAMIREZ EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DILMAR Y CIA LTDA. en contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5d2a64eede719b3c483c3f5ff6ab6afa7f2682a86f927f7bcf33030e8ab1ca**

Documento generado en 11/11/2020 09:34:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>